

145

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, Diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
CONVOCANTE:	NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE TUTA
RADICADO:	15001-33-33-002-2015-00179-00
	CONCILIACION JUDICIAL

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada 13 de diciembre de 2016, entre la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS y EL MUNICIPIO DE TUTA.

I. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2015, la señora Nydia Ibeth Ávila de Rojas a través de apoderado judicial radicó escrito de demanda (fl.1-19) mediante el cual solicitó:

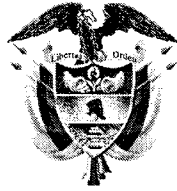
“PRETENSIONES:

“PRIMERA: Declarar que el MUNICIPIO DE TUTA, entidad pública territorial, es administrativa y extra-contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a la señora NYDIA IBETH ÁVILA DE ROJAS con ocasión de la ocupación de hechos del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 2 a No. 2ª 13-41 Urbanización los Laureles del municipio de Tuta identificado con los siguientes linderos... inmueble que corresponde a la matrícula inmobiliaria 070-109673.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al MUNICIPIO DE TUTA cesar la ocupación de hecho del inmueble de propiedad de la señora NYDIA IBETH ÁVILA (...)

TERCERA: Que se condene al MUNICIPIO DE TUTA que dentro de un término no superior a los diez (10) días, el representante legal del ente territorial retire la totalidad de los equipos industriales de procesamiento de fruta, propiedad o tenencia de la Alcaldía Municipal de Tuta, que se encuentran instalados en el inmueble arriba identificado de propiedad de NYDIA IBETH ÁVILA DE ROJAS, el cual debe ejecutarse atendiendo las normas técnicas y garantizando las condiciones estructurales del inmueble.

CUARTA: Que se condene al MUNICIPIO DE TUTA a pagar a título de indemnización, a la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS (...) las siguientes sumas de dinero:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tuxtla*

- 1.1) *En modalidad de lucro cesante, el valor equivalente , seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$687.400), por los primeros doce meses aumento en el IPC por cada año, desde la fecha de ocupación hasta cuando se realice el retiro de todos y cada uno de los equipos industriales del inmueble de la propiedad de mi mandante por parte del municipio de Tuta ordenando en la correspondiente sentencia, modalidad de perjuicio que equivale a los cánones de arrendamiento que el inmueble ha de dejado de producir.*
- 1.2) *En la modalidad de daño emergente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de los gastos que se deben realizar con ocasión de las reparaciones locativas que traen consigo el desmonte y retiro de los equipos de propiedad del municipio de Tuta del inmueble de mi mandante.*

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONDENAS:

(..) Solicitò se actualicen las sumas de condena a título de perjuicios patrimoniales a favor de mi representada, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC ocasionado desde la fecha de la causación del perjuicio y la fecha del fallo que se profiera.

QUINTA: *Condenar al MUNICIPIO DE TUTA a pagar los demás perjuicios que resulten probados dentro del trámite del proceso.*

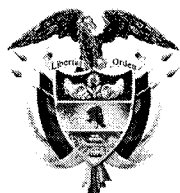
SEXTA: *Condenar al MUNICIPIO DE TUTA a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA.*

SEPTIMA: *Que se condene en costas a la parte demandada, si hay oposición. (...)"*

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por el actor en la demanda (fl.142-144), en los siguientes términos:

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la oportunidad prevista en el numeral octavo del artículo 180 del CPACA, el apoderado de la entidad demandada manifestó que conforme lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, en sesión del 11 de noviembre y 7 de diciembre de 2016, documentos que se aportaron en audiencia inicial(fls.138, 140-141), a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, el que se materializa en la siguiente propuesta: (i) como extremos temporales de la ocupación del bien inmueble objeto del presente proceso, lo tomo desde el tiempo transcurrido entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2016., para un total de 45 meses, se propone como canon fijo de arrendamiento la suma de (\$333.333), que multiplicado por 45 meses arroja un valor



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

total de \$15.000.000.00 (quince millones de pesos) (ii) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS, se pagarán al apoderado judicial o a la demandante, según autorización expresa de éste último, con la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación (iii) el municipio de tuta como requisito para lograr acuerdo conciliatorio integral, una vez realizada la visita al inmueble procede a retirar los bienes muebles que reposan en el predio de la demandante cumpliendo con el siguiente cronograma:

ACTVIDAD	TIEMPOS DÍAS HÁBILES
Elaboración Estudios Previos contratación profesional especializado en retirar cuarto frio	DOS DÍAS HÁBILES
PROCESO PRECONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA	DIEZ DÍAS HÁBILES
PROCESO CONTRACTUAL	QUINCE DÍAS HÁBILES
ARREGLOS LOCATIVOS INMUEBLE DE LA DEMANDANTE A CARGO DEL MUNICIPIO	DIEZ DÍAS HÁBILES
CELEBRACIÓN ACTA DE ENTREGA INMUEBLE	UN DÍA HÁBIL
Total	38 DÍAS HÁBILES

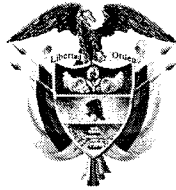
iv) El tiempo estimado desde la contratación de un profesional hasta la celebración de acta de entrega a satisfacción con la demandante es de 38 días hábiles, explicado por escrito y de manera clara, según lo sugerido por el Almacenista del Municipio señor JULIO MAHECHA y aprobado por el Comité de Conciliación. No hay lugar al pago de otros emolumentos como costas procesales, IPC, intereses etc.

De la propuesta y los documentos aportados por la demandada se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderado expresó que acepta la propuesta, tanto en los valores, como en la forma de pago.

Una vez escuchada las partes el juzgado concretó el acuerdo al que llegaron en los siguientes términos:

El municipio de Tuta se obliga a pagar a la demandante a título de daño emergente el valor de (\$333.333) por concepto de canon de arrendamiento del inmueble por los meses en que estuvo ocupado el inmueble, esto es 45 meses comprendidos entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2016, lo que arroja un total de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) suma que será cancelada una vez cobre ejecutoria el auto que apruebe la conciliación.

Así mismo el municipio de Tuta se obliga a retirar los bienes muebles que se encuentran en el predio del demandante previo a un proceso de contratación de un profesional especializado en retirar el cuarto frio obligándose a entregar el bien a recibo de satisfacción de la demandante a los 38 días hábiles



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. No se accede al pago de otros emolumentos como costas procesales, IPC, intereses.

Preguntadas las partes si ese es el acuerdo al que llegaron manifestaron: ser el mismo.

Por último, del acuerdo se le corrió traslado el Ministerio Público, quien en uso de la palabra solicitó la aprobación del presente acuerdo, haciendo un análisis detallado del caso.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:

- Copia del acta de diligencia de remate del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja dentro del proceso ejecutivo 2009-00847, por medio del cual se le adjudica el pleno dominio y posesión a NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.070-109673 (fl.42-43).
- Copia de Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No.070-109673 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, en donde aparece la anotación de fecha 15 de abril de 2013 en la que consta que la señora Nydia Ibeth Ávila de Rojas adquirió el bien inmueble por adjudicación en remate del ejecutado Organización Frutícola Integral Cooperativa TU- FRU-TA (fl.45-46).
- Acta de entrega y recibo de inmueble con dirección calle 2ª No. 13-41 Mz.E Lote No.9 Urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta, suscrita por Nydia Ibeth Ávila de Rojas, Javier Ernesto Acuña, José Javier Rojas H, María Rosalba Reyes Plazas.
- Oficio del 13 de febrero de 2014, suscrito por la señora Nydia Ibeth Ávila y dirigido al Alcalde Municipal de Tuta, mediante el cual le informa la suma adeudada por cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad y realiza propuesta de venta (fl.50).
- Oficio de fecha 20 de marzo de 2014 suscrito por la Señora Nydia Ibeth Ávila y dirigido al Alcalde Municipal de Tuta, mediante ofrece en venta el inmueble de su propiedad estableciendo como precio la suma de \$95.000.000 (fl.51).
- Copia de cuenta de cobro de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la cual la demandante solicita a la Alcaldía Municipal de Tuta el pago de los cánones de arrendamiento del 1 de junio de 2013 al 01 de mayo de 2014 por la suma de (\$6.937.0000)(fl.52).



147

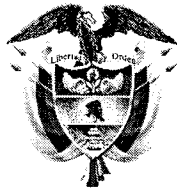
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

- Oficio de 8 de septiembre de 2014 suscrito por Nydia Ibeth Ávila y dirigido al Alcalde Municipal de Tuta, mediante el cual reitera su ofrecimiento de venta del inmueble objeto de ocupación y adjunta cuenta de cobro por la suma de (\$8.999.200)(fls.53-54).
- Oficio de fecha 15 de septiembre de 2014 suscrito por el Alcalde Municipal de Tuta mediante el cual le informa a la demandante que su caso fue incluido para el estudio de del Comité de Conciliación en el mes de septiembre (fl.56).
- Oficio de 30 de diciembre de 2014 suscrito por la señora Nydia Ibeth Ávila y dirigido al Alcalde Municipal de Tuta mediante el cual le solicita que sea resuelta su situación dado que a la fecha no se ha pronunciado y le adeuda la suma de (\$14.474.829) por cánones de arrendamiento, para tal fin anexa cuenta de cobro (fl.58-59).
- Copia de correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2015 dirigido a la señora Deisy Lorena Ramírez funcionaria del municipio de Tuta, mediante el cual la demandante adjunta los documentos necesarios para la realización del contrato de arrendamiento (fl.60).
- Certificación de fecha 15 de julio de 2015, mediante la cual el almacenista del municipio certifica que el los bienes ubicados en la Calle 2a No. 13-41 urbanización los Laureles del municipio de Tuta se encuentran bajo disposición y custodia del municipio den Tuta (fl.86).
- Diligencia de Inspección Ocular realizada por el Municipio de Tuta al bien inmueble ubicado en la calle 2a No. 13-41 urbanización los Laureles del municipio de Tuta (fl.87).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes consideraciones:

Es menester resaltar que la conciliación ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Juez, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tuxtla*

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

El acuerdo que llega para estudio, tiene su origen en la demanda por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderado por la señora NIDIA IBETH AVILA DE ROJAS, tendiente a que EL MUNICIPIO DE TUTA, responda por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados a la actora por la ocupación de hecho de un inmueble de su propiedad, y retire dentro de los 10 días siguientes los equipos industriales y de procesamiento de fruta que se encuentran en el inmueble.

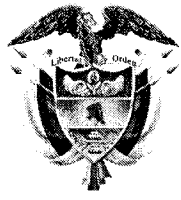
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, dispone en su numeral octavo, *"...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento"*

De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

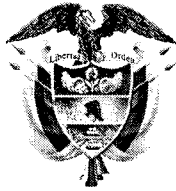
1. RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

A efecto de ejercer el medio de control de reparación directa y establecer la caducidad del mismo, es necesario tener en cuenta el término establecido en el artículo 164 num.2 literal i), es decir dos (2) años contabilizados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

De igual forma, el Consejo de Estado vía jurisprudencial ha señalado que cuando se trata de responsabilidad del estado por ocupación de bienes de carácter temporal, el fenómeno de la caducidad empieza a correr desde la finalización del hecho ocupante, en el mismo sentido ha manifestado que cuando se presenta un daño de tracto sucesivo o causación continuada, el término de caducidad se cuenta desde cuando el daño cesó², presupuesto que debe ser aplicado al caso sub- examine dado que a la fecha de presentación de la demanda esto es 14 de octubre de 2015 (fl.19) el bien objeto de la presente controversia se encontraba ocupado por el ente territorial demandado, circunstancia que permite establecer que dicha acción fue presentada en término.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2011 proceso radicado No. 54001-23-31-000-2008-000301-01.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

2. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR :

La representación de los intervinientes se encuentra acreditada, dado que la demandante compareció a la audiencia y confirió poder al abogado RENE MAURICIO PAEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.292.837 de Ventaquemada y profesionalmente con la tarjeta No. 114.875 del C. S. de la Judicatura, para que la representara en el presente proceso, con expresa facultad para conciliar (fl.1).

En el caso de la entidad demandada, el representante legal del municipio de Tuta, otorgó poder al abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, identificado cédula de ciudadanía No. 80.238.842 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No.132.257 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fls.105-109).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados judiciales.

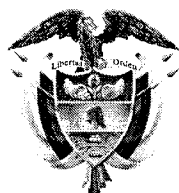
Luego, cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso, el despacho procede a examinar que el caso verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de indemnizaciones producto del daño sufrido con ocasión a la ocupación del bien inmueble de forma temporal de propiedad de la demandante, desde el mes de abril de 2013 a diciembre de 2016.

El acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, puede concretarse en los siguientes términos:

El municipio de Tuta se obliga a pagar a la demandante señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS los daños ocasionados por la ocupación del bien inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-109673 ubicado en



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

la calle 2ª No. 13-41 de la urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta, suma que asciende a (\$15.000.000) por concepto perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que se cancelará una vez cobre ejecutoria la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes; de igual forma con la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el municipio de Tuta se obliga a realizar los trabajos necesarios para retirar del bien inmueble objeto del presente proceso la maquinaria y el cuarto frío dentro de los treinta y siete (37) días hábiles siguientes, vencido dicho término se hará la entrega del inmueble a la demandante, esto es a los treinta y ocho (38) días hábiles. El presente acuerdo no incluye el reconocimiento de otras sumas de dinero por concepto de costas u otros emolumentos.

4. EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha Señalado:

"...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido³:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enríquez.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.¹⁴

Descendiendo al caso, se constata en primer lugar el daño causado, así:

a. El Hecho Dañoso:

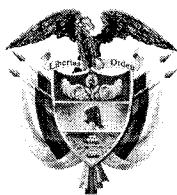
El inmueble ubicado en la calle 2a No. 13-41 de la urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-109673, fue adjudicado mediante remate el 18 de marzo de 2013 por parte del Juzgado primero Municipal de Tunja a la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS dentro del proceso ejecutivo 2009-00847 según consta en diligencia de remate obrante a folios (42-43).

La demandante es la titular de derecho real de dominio del bien inmueble ya referido, desde el 15 de abril de 2013 tal y como consta en certificado de matrícula inmobiliaria No.070-109673 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (fl.45 vlto), pruebas que permiten establecer la titularidad del bien inmueble.

De igual forma, se encuentra probado que el 26 de mayo de 2013 se realizó la entrega del bien inmueble a la demandante por parte del secuestre, oportunidad en la cual se le informó que en el inmueble se encontraban bienes muebles de propiedad del arrendatario y que figuraban en el comodato No. 001 de 2007 realizado entre el municipio de Tuta y la Organización Frutícola Integral Cooperativa TU-Fruta, los cuales estaban a cargo del almacenista del municipio de Tuta, ante lo cual la demandante señaló que dichos bienes muebles debían ser retirados por parte del municipio de Tuta dentro de los ocho (8) días siguientes, según consta en acta obrante a (fls.47-49).

Finalmente, se encuentra demostrado que a la fecha el municipio de Tuta no ha retirado la maquinaria industrial para el procesamiento de fruta del bien inmueble de propiedad de la demandante y no ha reconocido suma alguna por cánones de arrendamiento, haciendo nugatorio los derechos de uso, goce y disposición del bien objeto de ocupación por parte de su propietaria NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS.

b. El Título de imputación de responsabilidad- Ocupación temporal de inmueble



150

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Se observa que la causa del daño alegado por el demandante es la ocupación temporal del inmueble. El despacho a fin de establecer si reúne los requisitos del título de imputación procederá a verificar la existencia de la ocupación efectiva del predio y la identificación del sujeto que ejecutó la ocupación temporal.

Conforme al material probatorio obrante al interior del expediente se puede constatar que el inmueble ubicado en la calle 2ª No.13-41 de la urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta e identificado con matrícula inmobiliaria No.070-109673 era de propiedad de la Organización Frutícola Integral Cooperativa Tu-Fruta, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja (fl.45vlt) cooperativa con la cual el municipio de Tuta suscribió contrato de Comodato No. 001 en el año 2007 (fl. 47-49).

La accionante adquirió por adjudicación en remate del Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja el bien inmueble de propiedad de la Organización Frutícola Integral Cooperativa Tu-Fruta (fls.42-43), el cual se materializó a partir de la inscripción en el registro de Instrumentos Públicos el día 15 de abril de 2013 (fls.45-46).

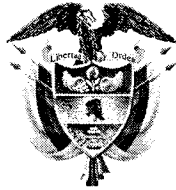
De igual forma se encuentra probado que al momento de la entrega del bien inmueble objeto de adjudicación por remate, se encontraba ocupado por los equipos y maquinaria industrial para el procesamiento de fruta descrita en el acta de entrega de fecha 26 de mayo de 2013 y suscrita por el último arrendatario representante de la Organización Tu-Fruta y el almacenista del municipio de Tuta (fl.48)

Por último, se encuentra plenamente acreditado que los bienes muebles relacionados en la referida acta de entrega se encontraban bajo la disposición y custodia del municipio de Tuta, tal como lo certifica el señor JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDIA en calidad de almacenista del municipio de Tuta (fl.86).

De las pruebas antes reseñadas sin duda alguna se puede concluir que el inmueble ubicado en la calle 2ª No.13-41 de la urbanización "Los Laureles" del municipio de Tuta de propiedad de la señora NYDIA IBETH AVILA, fue objeto de ocupación por parte del municipio de Tuta con equipos y maquinaria industrial; en tal medida, el despacho debe precisar que el requisito de la acreditación de la ocupación se encuentra satisfecho.

Ahora bien, una vez identificada la ocupación efectiva y el sujeto que materialmente ejecutó dicha acción, es procedente señalar el lapso de tiempo en que transcurrió dicha alteración, Por lo que se tendrá en cuenta la fecha en la que se adquirió el derecho real de dominio, esto es, desde el 15 de abril de 2013, conforme lo demuestra el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, persistiendo la ocupación hasta el día de hoy.

Una vez acreditado todos los elementos necesarios en el caso de la ocupación temporal o permanente de inmuebles, es necesario indicar que el régimen de



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

responsabilidad aplicable en estos eventos, es el objetivo, pues el daño deviene como consecuencia de la ocupación, generando indiscutiblemente un desequilibrio en las cargas públicas del propietario del inmueble, afectando sus derechos de dominio, uso y goce, que no tiene porqué soportar.

c. En cuanto al Nexo de causalidad

De los hechos probados se concluye que la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS sufrió un daño antijurídico al ser víctima de la ocupación del bien inmueble de su propiedad por parte del municipio de Tuta, impidiendo el ejercicio de sus derechos de usufructo y disposición del bien inmueble desde el 15 de abril de 2013 –fecha en la cual se procedió al correspondiente registro la propiedad en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja- hasta la fecha.

De igual forma se colige que la responsabilidad en la ocupación del bien inmueble de propiedad de la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS y su consecuente limitación al derecho de dominio, radica en cabeza del municipio de Tuta al no haber realizado los actos necesarios para retirar los equipos y maquinaria para el procesamiento de fruta, toda vez que los mismos estaban en su custodia, razón por la cual es a esta demandada a quien corresponde la obligación de indemnizar a la parte actora por los perjuicios ocasionados por la ocupación temporal del bien inmueble de propiedad de la demandante.

Acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad de la demandada, esto es, el daño, la imputación jurídica, así como el nexo de causalidad, el Despacho considera que existen suficientes elementos probatorios que permiten tener certeza sobre la responsabilidad de la entidad demandada.

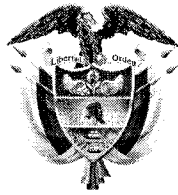
5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es



151

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"⁵.

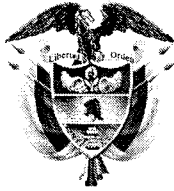
En primera medida, hay que señalar que la fórmula de conciliación comprendió básicamente tres elementos **i)** como extremos temporales de la ocupación del bien inmueble objeto del presente proceso el tiempo transcurrido entre el mes de abril de 2013 a diciembre de 2016, para un total de 45 meses, se propone como canon fijo de arrendamiento la suma de (\$333.333), que multiplicado por 45 meses arroja la suma de \$15.000.000.00 (quince millones de pesos) **(ii)** el pago se realizaría una vez cobre ejecutoria el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio **(iii)** como obligaciones de hacer el municipio de Tuta señala que retirará los bienes muebles que reposan en el predio de la demandante, previo a la contratación de un profesional especializado dentro de los 37 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, vencido dicho término se realizará la entrega a satisfacción de la demandante .

En lo referente al valor conciliado, hay que señalar que el acuerdo logrado entre las partes respecto a la suma de (\$15.000.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento a título de daño emergente, no es lesivo del derecho de reparación integral del extremo activo, pues es aceptable dentro de su cuantificación y liquidación del perjuicio material en la modalidad de daño emergente, monto que permite resarcir el daño ocasionado, sin que le sea lesivo.

Ahora bien, desde el punto de vista de protección al patrimonio y el interés general, el valor de (\$333.333) establecido como canon de arrendamiento mensual del inmueble, multiplicado por los 45 meses de ocupación, contados desde el mes de abril de 2013 a diciembre de 2016 – para un total de (\$15.000.000.00) que constituye el rubro por perjuicios materiales a título de daño emergente, que no afecta el patrimonio del municipio, toda vez que el canon de arriendo oscila en un valor justo teniendo en cuenta el lugar y el bien arrendado, aunado a que no supera siquiera el salario mínimo legal vigente y es inferior al valor solicitado en las pretensiones de la demanda y, se cancela por el tiempo que real y efectivamente ha sido ocupado el inmueble por el demandado.

En cuanto al segundo elemento, esto es, la fecha en que se debe realizar el pago correspondiente al monto reconocido por daño emergente, es decir la suma de \$15.000.000.00, se estableció que el mismo se efectuaría al día siguiente en que

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alier Eduardo Hernández.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

cobrara ejecutoria el auto aprobatorio de la conciliación, término que corresponde al señalado en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, en lo concerniente a las obligaciones de hacer, el municipio de Tuta señala que retirará los bienes muebles que se encuentran en el predio de la demandante, dentro de los 37 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, toda vez que debe contratar un profesional especializado para tal fin, vencido dicho término se realizará la entrega del inmueble a satisfacción a la demandante, esto es, el día 38 hábil, para lo cual el ente territorial demandado adjuntó en audiencia inicial junto con la propuesta conciliatoria cronograma de actividades en la que fijó los siguientes términos: elaboración de los estudios previos para contratación de profesional especializado en retirar cuarto frio (2) días hábiles, proceso precontractual de mínima cuantía diez (10) días hábiles, proceso contractual quince (15) días hábiles, celebración acta de entrega un (1) día hábil, cronograma que a consideración del despacho establece un término razonable para llevar a cabo el proceso precontractual, contractual y de ejecución del mismo, cuyo objeto es la entrega del bien inmueble de propiedad de la demandante y la indemnización de daños y perjuicios ocasionados.

Ahora, el acuerdo llegado por las partes no reconoce valores adicionales a los solicitados ni tampoco resultan por encima del valor real. Resalta el Despacho que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por la demanda, renunciando a sus otras pretensiones, situación que hace más evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles de la actora, razón por la cual merece ser aprobada.

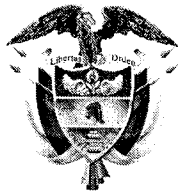
CONCLUSION:

Por lo anterior, se constata que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y, no encontrándose causal que vicie el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS y el MUNICIPIO DE TUTA, en los términos



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

consignados en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

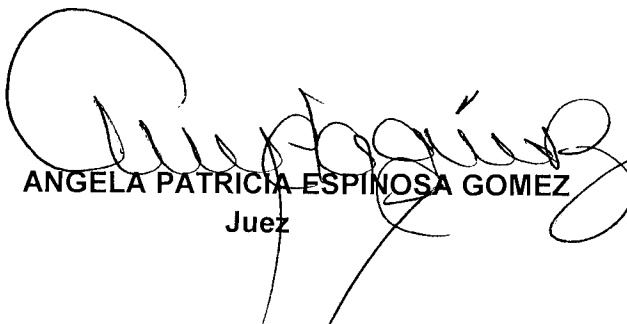
SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora NYDIA IBETH AVILA DE ROJAS , identificada con C.C. N° 23489331 expedida en Chiquinquirá.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de la audiencia inicial así como el CD que contiene la grabación de la respectiva audiencia, con destino a las partes, dejando por Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>001</u> de hoy <u>20 de Enero DE 2017</u> las 8:00 A.M.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LIGIA ADAN DE MORALES
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
(CREMIL)
RADICADO: 1500133330022016-00162-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 640 de 2001 y 12 de decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016, entre la señora LIGIA ADAN DE MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

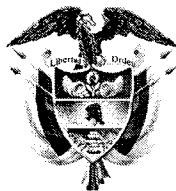
I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja concurrió por intermedio de apoderada la señora LIGIA ADAN DE MORALES, a fin de citar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), con el objeto de llegar a un acuerdo respecto al reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la pensión de beneficiarios con fundamento en el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para los años 1997 a 2004.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2016 el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que se señala que en Acta No. 89 de 2016 se sometió a consideración el caso, decidiendo conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 53-54):

*" ... **CONCILIAR** en el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) **Capital:** Se reconoce en un 100% (\$ 12.172.267) 2) **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje del 75% (\$1.034.457), 3) **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 4) **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5) **Costas y agencias en derecho:** Considera que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto al pago de la prescripción cuatrienal. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. De la cual se observa que el valor total a pagar es la suma de*



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

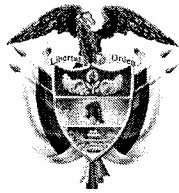
\$13.206.724. Anexó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliaciones en dos folios y de la liquidación 6 folios”.

De esta propuesta se corrió traslado a la apoderada de la convocante quien manifestó que “La liquidación se ajusta a los parámetros legales y por tanto se acepta en su integridad” (fl. 53 vltto).

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original del poder conferido por la señora LIGIA ADAN DE MORALES a la abogada Luz Mila Salazar Cuellar para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 1-2).
- b. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos de Tunja – Boyacá Reparto (fl. 3-10).
- c. Copia de la solicitud de reajuste de la pensión de beneficiarios, de acuerdo al I.P.C., presentada por la convocante ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 11-14).
- d. Original del oficio No. 2016-40666 del 17 de junio de 2016 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó a la convocante el reajuste de la pensión de beneficiarios, de acuerdo al I.P.C. (fl. 15-16).
- e. Copia del certificado expedido por el Archivo General del Ministerio de Defensa en donde consta la última unidad donde prestos servicios el señor Sargento Primero (R) Jorge Morales Tuiran (fl. 17).
- f. Copia de la Hoja de Servicios del Sargento Primero Jorge Morales Tuiran (fl. 18).
- g. Copia de la resolución No. 1236 del 13 de diciembre de 1976, expedida por el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se reconoció el pago de una asignación mensual de retiro al Sargento Primero (R) Jorge Morales Tuiran (fl. 19).
- h. Copia de la resolución No. 425 del 30 de marzo de 1995, expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se ordenó el pago de una pensión de beneficiarios a favor de la señora Ligia Adán de Morales (fl. 20-21).
- i. Certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Gestión documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en donde constan los valores devengados por la señora Ligia Adán de Morales por concepto de pensión ha recibido en los años 1997 a 2004 (fl. 22).
- j. Auto No. 109 proferido por la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, mediante el cual se resuelve admitir la solicitud de



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

- conciliación extrajudicial presentada por la señora Ligia Adán de Morales (fl. 26-27).
- k. Oficios Nos. 379, 380 y 381 del 15 de septiembre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante, al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 28-30).
 - l. Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 14 de octubre de 2016 en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se decide suspender la audiencia para que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares estudiara la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para continuar con la diligencia el 31 de octubre de 2016 (fl. 31-32).
 - m. Original del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ para que representara a la entidad convocada dentro de la audiencia de conciliación, así como los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (fl. 33-39).
 - n. Solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la convocante, debido a que el apoderado del CREMIL le informó que no se podía conciliar por la falta de liquidación (fl. 40).
 - o. Providencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación presentada por la apoderada de la convocante y fija el día 21 de noviembre de 2016 para continuar con la audiencia (fl. 41-42).
 - p. Oficios Nos. 473 y 474 del 31 de octubre de 2016, mediante los cuales la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja cita a audiencia de conciliación a la apoderada de la convocante y al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 43-44).
 - q. Certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares en el que constan los parámetros bajo los cuales se reconocerá a la convocante el reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C. (fl. 45-46).
 - r. Memorando No. 211-3811 del 21 de noviembre de 2016 en el que se relacionan los valores liquidados para reajustar la pensión de beneficiarios de la convocante desde el 8 de junio de 2012 al 21 de noviembre de 2016, expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 47).
 - s. Liquidación del reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C., desde el 8 de junio de 2012 al 21 de noviembre de 2016, expedida por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de liquidaciones de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 48-52).
 - t. Acta de la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el 21 de noviembre de 2016, en la cual



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

se concilió el reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante de acuerdo al I.P.C. (fl. 53-54).

II. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **PROCURADURÍA 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, una vez verificados los anteriores supuestos, veamos:

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



60

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante con fundamento en el I.P.C., no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acto que negó el reajuste de la prestación puede ser demandado en cualquier tiempo, en la medida en que la controversia gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, cuando el medio de control se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

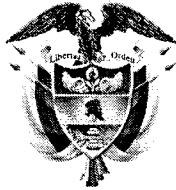
En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que la convocante es la señora LIGIA ADAN DE MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.613.795 de Girardot (Cundinamarca), quien confirió poder a la abogada LUZ MILA SALAZAR CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.659.891 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 64.816 del C. S. de la Judicatura, para que "... represente mis intereses en la audiencia extrajudicial de conciliación con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES que versará sobre los reajustes conforme al I.P.C. a la pensión que recibo como beneficiaria de mi esposo JORGE MORALES TUIRAN y que no se hayan realizado durante los años 1997 a 2004." (fl. 1).

En el caso de la entidad convocada, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades que otorga el artículo quinto de la resolución No. 30 del 4 de enero de 2013 (fl. 39 vlt), confirió poder al abogado SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.185.050 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 150.427 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fl. 33).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo



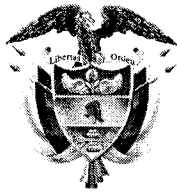
*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de las diferencias que la convocante consideraba que la convocada le adeudaba por concepto de reajuste de la pensión de beneficiarios con fundamento en los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para las anualidades mencionadas en la solicitud de conciliación.

4. ACUERDO LEGAL

De las pretensiones de la solicitud de conciliación vista a folio 4, se observa que las diferencias que la parte convocante pretende conciliar hacen referencia a lo siguiente:

- “1. En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.C.A., se solicitará al juez correspondiente declarar la nulidad del Oficio consecutivo 2016, Certificado CREMIL 48852, suscrito por MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS, jefe Oficina de Asesora Jurídica (e) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor SP R JORGE MORALES TUIRAN, que actualmente recibe la convocante LIGIA ADAN DE MORALES como beneficiaria de pensión.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho, se solicitará se condene a la entidad demandada a realizar los reajustes de la asignación de retiro que en vida le correspondería al SP R JORGE MORALES TUIRAN, y que actualmente recibe como beneficiaria de pensión su esposa LIGIA ADAN DE MORALES, correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior; de acuerdo a lo ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1° de la ley 238 de 1995.*
- 3. Se solicitará que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL pagar a la señora LIGIA ADAN DE MORALES la diferencia que resulte entre la liquidación del reajuste y las sumas canceladas por asignación de retiro de su fallecido esposo LORGE MORALES TUIRAN, en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pagados a la convocante en su condición de beneficiaria de pensión, con el pago correspondiente a la INDEXACIÓN de la totalidad de las cantidades dejadas de percibir oportunamente por la convocante.*
- 4. Se solicitará que se ordene que se continúe liquidando todas mesadas de pensión de beneficiaria, derivada de la asignación de retiro de su fallecido esposo que recibe la convocante, incluyendo primas y demás, en lo sucesivo y hacia el futuro con el incremento que resulte conforme a lo pretendido.*
- 5. Se solicitará ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la sentencia.*
- 6. Se solicitará ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho conforme a lo establecido en el artículo 188 del C.C.A.*



61

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

Del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de noviembre de 2016, se observa que la apoderada de la convocante reiteró las enunciadas pretensiones (fl. 53).

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, así como la liquidación que la entidad convocada practicó a efectos de calcular los valores que reconocería al convocante, se constata que reconoce el 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicó sobre las sumas pretendidas la prescripción cuatrienal, y estableció que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, tiempo en el cual no habrá lugar a intereses, por ultimo determino no hay lugar al pago de costas y agencias en derecho pues se acordó el desistimiento por este concepto.

Formula de arreglo que debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado para la materia. Así, en primer lugar se tiene que el decreto 1211 de 1990, por medio del cual se reformó el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, estableció el **principio de oscilación** como el mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones.

En efecto, esta normatividad dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

No obstante, con posterioridad se expidió la ley 238 de 26 de diciembre de 1995, la que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, señalando que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la referida ley 100, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del índice de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda², dijo en un caso similar que “*las asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública*”, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

Así mismo y a los efectos de unificar la posición del Tribunal sobre la materia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente³:

I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

(...)

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias⁴ que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

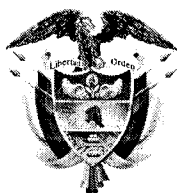
(...)

En el mismo sentido, recientemente la misma Corporación, al estudiar el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo al IPC, dijo:

² Exp. 250002325000200700267- 01, Ponente Jaime Moreno García.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 0907-11

⁴ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

“...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...⁵”

De lo anterior se concluye que conforme la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ser reajustadas conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el Gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación, aumentando en su base la asignación de retiro.

No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, el incremento en mención se practicaría a partir del primero de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, en todo caso, sobre la base de la asignación básica incrementada por el reajuste del IPC para los años mencionados.

Ahora, en lo relativo al término de prescripción aplicado sobre las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, conforme el índice de precios al

⁵ Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

consumidor (IPC), se tiene que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, la norma vigente en esta materia respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1990 a 2004, era el artículo 174 del decreto 1211 de 1990⁷, norma que estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004⁸ el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

En efecto, para esa Corporación si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, de la lectura de la norma que reformó el término de prescripción se establece que ella no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Agrega que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo al caso de estudio se constata que el acuerdo al que llegaron la señora LIGIA ADAN DE MORALES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) en audiencia celebrada en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el 21 de noviembre de 2016, resulta legal por las siguientes razones:

En primer lugar, se encuentra acreditado que el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares mediante resolución No. 1236 del 13 de diciembre de 1976 reconoció una asignación de retiro al señor JORGE MORALES TUIRAN (fl. 19).

Posteriormente, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de resolución No. 0425 del 30 de marzo de 1995, reconoció y ordeno el pago de una

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Reiterada en sentencias del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-09328-01(1621-08), entre otras.

⁷ DECRETO 1211 DE 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁸ DECRETO 4433 DE 2004 ARTICULO 43. *Prescripción*. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

pensión de beneficiarios a favor de la señora LIGIA ADAN DE MORALES, por el fallecimiento del señor JORGE MORALES TUIRAN (fl. 20-21).

Igualmente, se encuentra acreditado que el ocho de junio de 2016 la convocante solicitó a la entidad convocada el reajuste de la pensión de beneficiarios con base en el Índice de Precios al Consumidor (fl. 11-14), petición resuelta a través del oficio No. 2016-40665 del 17 de junio de 2016 suscrito por la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que no se accedió de manera favorable e indicó que teniendo en cuenta pronunciamientos recientes del Consejo de Estado frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C., la entidad ha decidido conciliar estos temas extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 15-16).

Así mismo, junto al concepto favorable del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el que se decidió conciliar el caso de la convocante, se encuentra la liquidación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 47), en el que se estableció lo siguiente:

*"A Continuación le relaciono la liquidación del I.P.C., desde el 8 de junio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2016, correspondiente a la Señora **ADAN MORALES LIGIA** en calidad de Beneficiaria del Señor **Sargento Primero (R) MORALES TUIRAN JORGE (Q.E.P.D.)** identificado con **cedula de ciudadanía Nro. 3292290**, reajustada a partir del 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.*

	VALOR AL 100%	V/R A
CONCILIAR 75%		
VALOR CAPITAL AL 100%: 12.172.267	\$ 12.172.267	\$
VALOR INDEXADO: 1.034.457	\$ 1.379.276	\$
TOTAL A PAGAR: 13.206.724	\$ 13.551.543	\$
 DIFERENCIA CREMIL: 344.819		 \$

PARTIDAS COMPUTABLES	%
PRIMA DE ACTIVIDAD 0.89	37.5%
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	22%
SUBSIDIO FAMILIAR	39%



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tarma*

PRIMA DE NAVIDAD	1/12
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN	78%
PORCENTAJE DE BENEFICIARIO	100%

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$
2.502.235	
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA	\$
2.730.417	
VALOR A REAJUSTAR	\$
228.182	

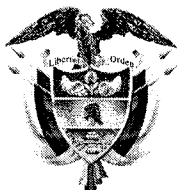
De lo anterior se establece que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y se obliga a pagar lo correspondiente a las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y las sumas que efectivamente pagó durante este periodo. En otras palabras, si la entidad convocada hubiese liquidado la asignación de retiro durante estos años con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, la base o monto de la prestación para el 31 de diciembre de 2004 sin duda tenía que ser mayor a la que efectivamente calculó y pagó, la que a su vez debió tenerse en cuenta a efectos de su reajuste a partir de esa fecha con base en el principio de oscilación.

De otro lado, las partes también aceptan que al reconocimiento de las diferencias debe aplicarse la prescripción, la cual extingue las sumas correspondientes a la reliquidación causadas con anterioridad al 8 de junio de 2012, es decir, cuatro años atrás de la fecha de presentación de la solicitud de reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al I.P.C. (fl. 11-14), como lo prevé el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, anteriormente referida.

Se constata así que la suma de \$13.206.724 corresponde a las diferencias resultantes de los montos que por reajuste de la pensión de beneficiarios de acuerdo al IPC debe pagar la convocada a la convocante desde el 8 de junio de 2012 -fecha de presentación de la solicitud de reajuste aplicando la prescripción cuatrienal- hasta el 21 de noviembre de 2016 -fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial-, concluyendo además que la pensión de beneficiarios se incrementa mensualmente en la suma de \$228.182 pesos, para un valor total de pensión reajusta mensualmente en la suma de \$2.730.417 pesos.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto. Al respecto ha referido el Consejo de Estado:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)"⁹.

Por último, si bien en el acta que recoge el acuerdo conciliatorio y en el concepto del Comité de Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el cual se decidió conciliar el caso de la convocante (fl. 45-46), no se precisó la causal o causales de revocatoria del acto administrativo que negó el reajuste de la prestación con base en el índice de precios al consumidor (IPC), ni se indicó si con el acuerdo se produce la revocatoria total o parcial de dichos actos, tenemos que de la decisión de conciliar de las partes, se infiere que la entidad reconoce que la negativa en reajustar la prestación contraviene el precedente judicial sobre la materia, que señala que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, según lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta el 2004. Es decir que la decisión administrativa estaría incurso en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo estaría produciendo la revocatoria total de tal acto administrativo.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIGIA ADAN DE MORALES** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 13.206.724, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 21 de noviembre de 2016, llevada a cabo en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto.

SEGUNDO: Esta providencia, así como la liquidación anexa visible a folios 47 a 52 y el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora **LIGIA ADAN DE MORALES**, identificada con la CC. No 20613795 expedida en Girardot.

TERCERO: En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Procuradora Delegada ante este despacho, lo mismo que al señor Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>001</u> de hoy <u>20 de mayo DE 2017</u> las 8:00 A.M.</p>
--